

M. J. S.

Altasur Martinez, a' nro de la M. N. y M. L. Pro-
 vincia de Alava, en los autos promovidos a instancia de D. Domingo
 Zabala por pretendido pago de 338,211 r. y 31 m. que se supone
 deberle p.^a suministros hechos a las tropas francesas en tiempo
 de la guerra de la independencia, respondiendo al traslado que se me ha
 conferido de su escrito ult.^o Digo: Que sin embargo de los esfuerzos
 que en el se hacen p.^a evitarse de proceder a la liquid.^{on} preceptua
 da p.^a esta Superioridad, con el objeto de averiguar lo que justa y
 legitimamente pueda resultar, debiendo o alcanzando la Provincia
 a Zabala en razon de los suministros hechos y cantid. reci-
 das a su cuenta, no puede desconocer la necesidad de ejecutarlo asi
 conforme al mandado en el R. Auto de 11 de Dic.^{bre} de 1825
 y posteriores relativos a su cumplimiento, condenando a Zabala
 en seguida al pago de las cantid. que resultare haber percibido
 de mas, e imponiendole las costas de este Expediente con todos
 los otros pronunciamtos utiles y favorables a mi p.^a pues q.
 asi proceda de Sust. esta ya demostrado en autos, con razones
 que ni aun siquiera se ha atrevido a impugnarlas el mismo en
 la p.^a mas esencial de la cuestion. Con efecto deteniendose lar-

gante en probar la existencia de una represent. ^{formal}
rante la domin. ^{on} de los franceses, todos los esfuerzos de
se dirigen a combatir los motivos en q. ^{el} ^{judicial} fundar la
de Navarra el artículo de incontestación que no ha propo
pero tengan el valor q. ^{el} ^{tubieren} las observaciones que
aquel sobre este particular, no mejoran su causa en
nera alguna, porque desde luego ha entrado la Prov.
renunciando las excepciones que p. ^{esta} ^{razon} ^{judicial}
asistirse, y oponiendo tan solo las muy poderosas
nes que le suministran los mismos docum. ^{tos} ^{presentes}
por la p. ^{te} ^{contraria} comparados con los terminos en
dice haberse celebrado el contrato de que proceden sus
maciones. Este, segun nos lo manifiesto Zabala al
folios 11 y 15 v. ^{tos} de estos autos debio ser verbal. con
putado q. ^{el} que a la sazón se hallaba al frente de aque
Provincia, obligandose a surtirla de las reses que necesitaba
la provision del Exército frances a los mismos precios
habia escriturado en el año anterior de 1807 con la Ciudad
Vitoria para el consumo de sus Bancos publicos. ^{q.}
siguiente tratandose de averiguar el importe de las que
bia suministrado durante el tpo de su contrata, no

Obtener este resultado sin acompañar a la cuenta Liquid. que
 en su razon se practicase, un Testimonio, o al menos una no-
 ta comprobada del precio q. en el año siete habia sido estipu-
 lado con el Ayunt. to de Vitoria, al cual se dice haberse refe-
 rido en el pretendido convenio verbal. Mas ni en la certifi-
 cación dada p. el llamado Contador de Provincia, ni en la cuenta for-
 mada p. el Sr. Zabala, ni en los libros con q. se ha comprobado se
 encuentra razon alguna del precio a q. se supone haberse
 referido el Diputado general en su Cuenta de Provisiones,
 y así es que no pudo decir mas oportunam. la comision a
 quien se cometio el examen de las reclamaciones de Zabala
 en las Juntas generales de 1819 que entre los documentos
 que se le habian presentado no habia uno que determinase
 legalm. el precio por el que debieran valuar los su-
 ministros hechos por aquel. El Contador no era dueño de
 haberle establecido a su arbitrio, principalm. estando
 ya determinado con anteriorid. en el Convenio verbal q. se
 dice celebrado con el Diputado general, el cual debia servir
 de regla en todas las operaciones relativas a este negocio.
 El Contratista no podia separarse tampoco del que habia en

titulado al principio de su contrata para irle alterando
subsecuente en cada una de las partidas de carne
subministrada. Luego la cuenta formada por Zabala
y los asientos llevados por el contador con que se ha
probado adolecen del gravísimo defecto de no contener
base principal que pueda conducirnos a un resultado
positivo, en el negocio q. se ventilla; y además la diver-
sidad de precios q. contienen esta en contradicción con lo
revisado p. el mismo Zabala, acerca de haberse esta-
cido uno fijo con referencia al escriturad en el año
para los Bancos públicos de la ciudad de Victoria.
Endo esto así, ¿podrá apurarse lo q. justo y legítimo
sea en deber la Provincia a Zabala, y la sola confe-
tación de su cuenta con los libros de contaduría? ¿
tienen acaso estos los datos suficientes y con la lega-
lidad necesaria para producir un saldo líquido y efec-
tivo contra la Provincia? ¿Se encuentra en ellos
gualmente establecido el precio de las carnes suministradas
para poder deducir si crece o no su importe al de
cantidades recibidas a su cuenta? Vase pues, de

además de la confrontación practicada que solo ha servido
 para justificar la Cantidad de carne que Zabala ha-
 bia entregado, y las Sumas pecuniarias que en su razon
 habia recibido hay necesidad de proceder a una liquidacion en
 la cual se determine con los docum.^{tos} corresp.^{tes} el importe
 de aquellas, y si esta o no cubierto con exceso de los gauda-
 les de la Provincia. La Sabiduria del Consejo indico ya esta me-
 recida, cuando, sin embargo de haber presentado Zabala
 una Certif.^{on} orig.^l y autentica del mismo Costador, en la
 cual resultaba el alcance q.^e hoy reclama contra la Provin-
 cia, se sirviese decretar que se le pagase unicamente lo que
 justa y legitimam.^{te} se le adeudase, dando a' entender de esta
 manera tan terminante q.^e aquel Documento no reunia
 las qualidades necesarias para producir un resultado li-
 quido p.^o faltarle precisam.^{te} el dato mas crucial al in-
 tento cual era la determinacion del precio establecido en
 el convenio verbal a q.^e se refiere en su exposicion
 el mismo recurrente. Habiendosele extraviado aquella
 Certif.^{on}, Zabala ha tratado de suplirla por medio
 de una cuenta particular formada por el mismo que

al efecto ^{quido} se comprobare con los asientos de
taduria; pero esta cuenta comprobada no puede ser
un Concepto Superior al de la Certif. que por
se trata de Suplir, porque la diligencia de Compt.
podrá elevarla cuando mas a la clase y orden en
se hallaba el docum. anterior, a cuya reparacion
quiere aplicarse. Ahora bien, si la Certif. dada
el contador no se estimó en el Consejo como docum. su-
ficiente para condenar a la Provincia al pago del alcan-
q. producida contra ella sin que primero se averiguase
si era justo y legitimo, que era lo mismo que decir que
la Certif. no le presentaba legalmente establecido, y
era preciso determinarle por medio de una liquid.
mal. ¿Como podrá merecer otro concepto una cuenta
particular comprobada con los mismos libros de donde
aquella se extrajo, llena de las mismas informacio-
des, y por consig. igualmente incapaz de producir
resultado liquido? Por esta razon asi como se denegó
el valor que se queria atribuir a la Certif. del
contador en provid. de 8 de Mayo de 1812, mandando

la Provincia avonare a Labala lo que justa y legitima-
 mente le adendare, y no el alcance que en aquel docum. se
 contenia, así tambien a la presentacion de la cuenta se dijo
 que se procediere a la confrontacion y lig. de ella, p. indemni-
 zarle de qualq. Cantidad q. pudiere resultar a su favor. Son
 terminantes palabras del P. Auto de siete de Dic. de 1825
 q. no admiten tergiversacion alg. y cuya intelig. clara y precisa
 nos ha dado el mismo Labala en folios 18 v. y 57 de la
 p. de dilig. sometiendo a la lig. preceptuada p. el Consejo,
 q. a mayor abundam. la califica de nueva para darnos a enten-
 der que era distinta de la practicada con el cont., y que era preciso
 proceder a ella independientemente de la conformidad o discrepan-
 cia que pudiere haber entre la cuenta presentada, y los libros con
 que se confrontare. Pretender, pues ahora, que la lig. se habia
 decretado y entendido p. el caso q. resultase alguna discrepancia
 del cotejo, es el vago mas insignie de mala fe que puede haberse
 dado Labala en toda la serie de estas actuaciones, porq. en los
 terminos en que se concibió el P. Auto, ni las expresiones de
 que uso el mismo relativamente a su intelig. admiten una interpre-
 tacion tan forzada como agena del sentido que naturalmente les
 conviene. El Consejo decretando sobre la peticion de Labala re-

Ducida á q.^l se librare la oportuna R.^a Provision para la
confrontacion referida, y pago conig.^{te} de las cantid.^{es} que
sustituyen conformes dijo se procediere a confrontar y liq.
dar la Cuenta que aquel habia presentado, indemniza-
dole de cualquier cantidad q.^l resultare á su favor, en lo
cual lejos de acceder á su solicitud en los terminos en q.^l se
concebida, decretó el valor que se queria dar á la cuenta
comprobada, y exigió ademas de su conformidad con los
libros de Contaduria una liquid.^{on} en que determinandose lega-
lmente el precio de las reses suministradas pudiese as-
segurar el verdadero estado de haber ó deber en que se ha-
bia Zabala con respecto á la Provincia. Si el con-
sejo hubiere estimado que p.^{or} la sola comprob.^{on} de la cuenta
presentada por Zabala se legitimaba suficientem.^{te} su
credito sin necesidad de otra cosa, no hubiera añadido
la circunstancia de la liquid.^{on} de exp.^{ta} del cortejo; pero
alta y superior penetracion habia observado que re-
firiendose Zabala en su exposicion á un convenio verbal
en que se habia estipulado un precio cierto y determi-
nado en remision á una Es.^{ta} anterior celebrada con

Ayuntamiento de Victoria, no se hacia mención alguna en la cu-
 enta cuya comprob.^{on} se pretendia, de semejante precio ni de
 semejante Esra; sino que se establecia arbitrariamente sin su-
 gesion alguna a contrato ni convenio anterior, y con una varie-
 dad y diversidad q. se hallaban en manifiesta contrad.^{on} con lo
 que se decia pactado. Asi es q. el cotejo podia servir p.^a justifi-
 car la cantidad de carnes q. Labala hubiere suministrado, mas
 no para determinar el precio q. en su razon pudiese reclamar
 el cual dependia unicamente de lo que se hubiere estipulado
 al tiempo de celebrar la contrata, y siendo tan esencial la de-
 termin.^{on} del precio como la de las cosas p.^a averiguar el ver-
 dadero estado de su credito, he aqui porq. despues de la comprob.^{on}
 de la cuenta q. nos presentaba la cantid.^d de Carne suminis-
 trada, era necesaria una lig.^{on} en que se valorase su importe
 con arreglo al precio convenido entre ambas p.^{tes} para sacar
 por resultado el alcance que mutuam.^{te} pudiesen hacerse
 segun q. aquel fuese o no superior a la cantid.^d recordas
 a cuenta. El mismo Labala se ha sujetado a esta lig.^{on}
 que ahora viene, diciendo terminantemente en su escrito
 f.^o 57, de la p.^{ra} de dilig.^{ia} q. para justificar mas y
 mas la legitimidad de sus dros. contentos no solo en q.

se comprobasen las Cuentas presentadas con los
asientos orig.^s respectivos, sino tambien en q.^l se
liquidasen de nuevo segun lo prevengan los Señores
Ministros de este Sup.^{mo} Consejo en la R.^{ta} Pro-
vision que al efecto habian expedido, y de cuyo con-
t.^{to} se trataba cuando Zabala se expresaba
aquellos terminos; Como se atreve ahora á negar
pretendiendo que tan solo se habia conformado con
nueva lig.^a p.^a el caso q.^l del Cotejo resultare alguna
crepancia? Hay por ventura alguna limitacion
esta especie en las frases suyas q.^l acabamos de tra-
cribir? No se dice expresam.^{te} en ellas q.^l comprobadas
las Cuentas se liquiden de nuevo conforme á lo
mandado p.^a los Señores del Consejo, confirmando en
esta ultima expresion la inteli.^a que naturalmente
se conviene al R.^{to} Auto de 11 de Dic.^{bre} de 1825, de
cual quiere ahora separarse el mismo á cuyo nombre
se produjeron? Convergamos, pues, en q.^l segun los
mismos presentados p.^a Zabala en sus propios
critos, la lig.^a ultimam.^{te} preceptuada por este Sup.^{mo}
Consejo es de indispensable y absoluta necesidad p.^a aquien

el verdadero estado del credito que reclama, y que ademas esta
consentida p. el mismo en los terminos mas claros y mas ex-
presivos, siendo p. consiguiente muy reparable y digna de correccion la
versatilidad con que se contradice en sus alegaciones, y la poca
delicadeza con que se derriente de sus propias dictas. ¿Cual
sera el motivo porq. Labala revista una liquid. que el mismo
ha provocado? ¿Tal vez porq. no se halla en disposicion de acre-
ditar los hechos mas esenciales q. ha aventurado en sus cues-
tos? ¿Tal vez porq. no puede justificar legalmente las condicio-
nes que constituyeron el pretendido convenio verbal? y en estas
circunstancias ¿podra pretender que la Provincia haya de pagar
por unas cuentas formadas al arbitrio suyo y del cont. con
quien las ajunto sin ning.ª de las formalidades necesarias, y sin
referirse siquiera al decantado contrato en q. las quiere apo-
yar? y quora sin duda las leyes q. rigen ala Provincia en esta
parte de su Admin., porq. de otro modo no se le hubiera oculta-
do q. las operaciones de sus Contadores no la ligan en manera
alguna hasta q. bien enterada de la legalidad y exactitud con
que se hayan practicado p. ante su ap.º. a ellas en las
juntas generales q. celebra todos los años en las dos estaciones
de Primavera y Otoño. Vean la ordenanza 31 q. acompaño
testimoniada bajo el num.º primero por la cual se fijan 6, con

Los contadores aun p.^a la toma ordinaria de cuentas, previniendo
las sienten en un libro y ante los Escribas fideles de la
mandad general, y que recivan informaciones juramen-
tadas de los gastos a que se refirieren, para averiguar si
y en su razon tubieren reclamaciones o demandas lo-
ran bien, como debian; y digase en su consecuencia si las
ajunto Zabala con el cont.^{or} D.ⁿ Genaro Garcia, se han
estudias con las formalidades q.^a aquella prescribe
cuando las hubieren reconocido y aprobado los 6.^{os} contadores
en cada ano nombra la Provincia y p.^a la form.^{on} de sus cuentas
daria no quedaba obligada la Hermandad. Habera a sus ven-
tas, mientras no recibieren la Confirm.^{on} de la junta ge-
conforme a la ordenanza 33.^a q.^a sigue testimoniada a contin-
cion de la ant.^{or} y segun la cual tiene la Provincia el de-
que ha egerutado ya antes de ahora de volver a examinar
las cuentas que sus contadores hubieren aprobado, sin
que p.^a ellas se le hubiere irrogado algun perjuicio. Por
cuentas de Zabala fueron aora examinadas por los 6.^{os}
tadores q.^a previene la ordenanza. Se dio parte de ello
la Provincia en la croca a q.^a se refieren. Mencionaron
aprovacion de la junta general. Sin embargo, hallandose
aquella formalmente constituida, y bajo el imperio de sus

y ordenanzas particulares, con consig.^{te} que todo esto se hubiere ve-
rificado, y que aun se hubiere dado cuenta en las respectivas jun-
tas generales de la contrata celebrada p.^a el Diputado g.^l de los
Subsistimientos hechos en su consecuencia p.^a Tabala del precio en
que se hubiere convenido, y de la lig.^{on} que en su razon se hubiere gene-
ticad. ¿Porq.^e se censuraron todas estas dilig.^{as} de que no se podia
prejudicar en el regimen foral? Acaso porque se supo q.^e bas-
taba un simple convenio verbal con el Diputado general p.^a
dejar obligada a la Provincia a todas sus consecuencias, sin
contar absolutam.^{te} con la aprov.^{on} de sus juntas generales?
Los diputados generales de Navarra elegidos constantemente
de entre las personas mas distinguidas de aquel Pais, han
sido siempre inspirar mucha confianza en sus tratos
y convenios; pero tan solo hasta el punto a donde alcanzan
sus facultades sumam.^{te} limitadas en materia de intereses
y con sujecion expresa a la aprov.^{on} de las juntas genera-
les para q.^e pueda quedar obligada la Provincia. El conve-
nio celebrado con Tabala no esta confirmado por la apro-
vacion de las juntas generales, y por sola esta razon deberia ser
rechazado por la Provincia foralmente constituida, una
vez que pretende haberse aquel verificado bajo los auspi-
cios del regimen foral. Los unicos fundamentos en q.^e

se apoya hasta ahora en unos anieitos Nevados
el cont. por Gamiz, cuyo nombram.to era del Gob. no interino
segun asi aparece del Certum. n.º 2.º que presenta
con la Solemnidad debida, y p. el cual se convenia
bala de q. la Provincia no aventura en sus escritos
alguno que no pueda demostrarse de luego con docum.
autenticos e irrecusables. Hemos notado ya los condis
los vicio de que adolecen los decantados anieitos los cuales
guardan tan poca conformidad con lo prevenido en las o
nanzas relativas a ellos, como el nombram.to hecho p. el con
sario del Rey interino D. Genaro Gamiz, unguando las a
buciones que eran solo propias de las juntas generales
Verdad es, que resulta de ellos haber recibido Zabala de
fondos de la Provincia sumas considerables en pago de
subministro de carne que habia hecho a las tropas fo
ceras; pero aunq. quisiere deducirse de estos pagos, un
cito reconocimiento de la contrata convenida con el Dipu
tado Gen.º, lo veniten terminantemente las ordenanzas
que se rige aquella Provincia, y ademas aun supuestos
te reconocim.to no resulta todavia legalm. establecido, el p
cio de las carnes en los libro de Contad.ª para que pudien
producir un resultado liquido; antes p. el contrario, la

guna conformidad de cada uno de los papeles que se hacian con
 el importe de cada una de las partidas suministradas, hace
 sospechar la legalidad de los precios señalados en las respecti-
 vas épocas al arbitrio del contador, y sin sujecion ni referen-
 cia alguna a contrata o convenio anterior. El contador llama,
 ni aun siquiera da la razon porque señala los precios que
 establece a cada una de las partidas de Carne q. incluyó en su
 liquid., y p. otra pte. la diversidad con q. los determina esta
 en contradi. con lo manifestado p. Labala en sus propios ex-
 citos segun ya lo hemos indicado. Fuen cuando la Con-
 trata hubien sido a los precios corrientes de las respectivas
 épocas, en q. se hicieron los suministros, hubiera debido ex-
 presarlo asi el contador, manifestand. si se hallaba legiti-
 mamente autorizado para determinar bajo la garantia de
 su palabra sola, cuales eran estos precios corrientes en cada
 época, o si era necesario justificarlos p. los Docum. corresp.
 como se hace en iguales casos. Por todas estas razones, la
 Comision a quien la Junta general de 1817 encomendó el
 examen de las cuentas de Labala no pudo reconocer la legiti-
 midad de los precios q. contenian porq. no encontro que se

apoyasen en otro fundamento que en la mera arbitrariedad
de los mismos que las habian formado, y en tales cir-
cunstancias no pudo adoptarse un medio mas justo
equitativo que el de arreglarlos por el que en la mis-
ma época habian tenido las carnes en los Bancos publicos
al cual dijo constantemente Zabala haberse referido en
pretendida contrata con el dignísimo Genl. por los di-
versos meses comprendidos en su cuenta de suministros
se encontraron notas autenticas del precio que durante
ellos habian tenido las carnes en los bancos publicos
Vitoria, pero no habiendole hallado igual razon con re-
specto a los meses restantes se tomo el precio medio de
Pueblos inmediatos de Aramayona, Villareal y Ochavio
Viana, en los cuales la libra de carne tiene una onza de mas
q. en ag. lla. ind. y p. consig. te debia tener mayor valor, tan-
to por este motivo, como porq. ordinariamente seria de mejor
calidad que la q. se suministraba a las Tropas francesas
Sin embargo Zabala cree q. se le ha hecho una injusti-
cia en calcular el valor de las carnes que habia submi-
nistrado por el precio que tenian en Vitoria y Pueblos

46

su inmediacion en la epoca en q. las suminiestro sin hacerme car-
go de q. el mismo ha proclamado constantemente esta misma
base remitiendose alto. Banco publico de aquella ciudad
para determinar el precio de su pretendida contrata. Por el tiempo
que se ha podido averiguar la Provincia se ha arreglado a la base
indicada p. Zabala, y por el resto ha tomado la q. mas se le
aproximaba, perjudicandose mas bien q. entendiendose en la sus-
titucion, y adoptandola p. el deseo de transigir el negocio, mas
bien q. p. las ventajas que de ella podrian resultar a su
favor. En prueba de q. la Provincia mi representada no ha
adoptado p. capricho y pura arbitrariedad el precio medio q.
tenian las carnes en Villarreal, Frumayona, y Ochandiano p.
los años de 1809 y 10, para liquidar las cuentas de Zabala, que
de presentar este notas autenticas del precio que en la misma
epoca tuvieron en Oitoria, y la Provincia no tendra inconve-
niente alguno en acomodarse a su resultado, siempre q. p. otra
parte se acredite suficientem. haber sido esta la base bajo la cual
se celebró el pretendido convenio verbal que se dice haberse arreg.
do a los precios enviturados con el Regunt. to de aquella ciud. en
el año ant. de 1807. Bien conoce Zabala que las carnes se ven-
den ordinariam. en las subastas publicas de Oitoria, a un precio

mucho mas barato q. en Villarreal y demas Pueblos
citados, porq. atrayendo el mayor consumo de aquella
ciudad mayor numero de vendedores de reses, la abundancia
nada de esta concurrencia, produce la baratura, y asi
que muchos de los productos rurales q. se conducen a
esta ciudad desde el interior de las Provincias Vascongadas
se venden al mismo precio q. en ella, o tal vez superior a
Pueblos de tránsito, y por consiguiente mucho mas caros
los pueblos extraviados como Ormaiztegui &c. - Habien-
do pues contra los sentimientos de su propia (persona) conciencia
cuando dice q. los precios de las carnes son mas baratos
en los pueblos inmediatos a Vittoria q. en la misma ciudad
siempre q. se calculen como debe hacerse con deducion de
los impuestos q. gravitan sobre el consumo, y aunq. se
trayendose al caso de la cuestion quiera suponer que
la que los proveedores de Villarreal Ormaiztegui y demas
podian hacer alguna ventaja en el precio, en atencion
a q. se aprovechaban de los despojos de las reses q. el
dia a la Provincia, tampoco es aplicable esta observacion
para deducir de ella q. la Comision le habia perjudicado
en evaluar el importe de sus suministros por el

... medio de aquellos yuellos, y porq. teniendo presente aq. ^{Ua.} circums-
tancia se le abono' y. separad el valor de las corambres al pre-
cio supremo q. entonces judicaron tener. De todos modos Zabala
hizo el suministro de carnes en virtud de una contrata, y en ella
debio' estipularse el precio en q. se hubiere ofrecido a cumplirlo.
presentela pues y curaran las disputas. Entretanto ni el
Cont.^r nombrad p. el G. B. no intruso estaba autorizado y.
haberle determinado a su arbitrio desentendiendose del que se
habia estipulado en la contrata, ni Zabala podia separarse de
lo pactad, debiend ambos sujetarse al precio convenido con
el Diputado General. Si no se determino' ninguno fijo y con-
tante sino el q. fuese corriente en cada epoca, acredite Zabala
p. medios competentes cuales fueren estos, y nos arreglaremos
a ellas en la liquid. on de su haber supuesto q. no nos hallamoz
conformes en q. pudiesen ser los q. señala el Cont. en sus libros,
porq. ni el dice q. aquellos fueren los corrientes en su respectiva
epoca, ni si eran los convenidos entre ambas p. res, ni si se
hallaba autorizado p. certificar de semejante cosa sin acompa-
nar los documentos correspond. Mas p. todo esto se hace
necesaria una liquid. on ya sea q. la contrata se hubiere celebra-
do a los precios anteriorm. e escriturados con el Ayunt. de
Victoria, o a los q. fuesen corrientes en la plaza, porq. mal puede

ser liquido hasta ahora el importe de las carnes subminis-
das p.^a Zabala, si todavia no esta legalm.^{te} determinado.
cio. Por consecuencia el auto apelado no puede ser mas con-
me al estado del negocio en si, ni mas arreglado a lo q.^e se p.^a
nia en la R.^a Provision, a cuyo cumplim.^{to} se dirigia. En
atencion =

J. A. S. A. Sup. q.^e habiendo p.^a
sentados los documentos q.^e dejo referidos, se sirva con-
le con costas, proveyendo y determinand como dejo de-
do al principio de este escrito; y es de hacer en Justicia
pid, juro lo necesario J. A.